

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100279-00

ACCIONANTES: OLGA LILIANA RODRÍGUEZ PAEZ
C.C. No. 39.738.051

ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora OLGA LILIANA RODRÍGUEZ PAEZ actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indica la accionante que el día 10 de abril de 2019 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, mismo al que se le asignó el número de radicado 2019-CES-726774.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, se establece que la entidad territorial cuenta con un término máximo de quince (15) días hábiles, para efecto de expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y la entidad pagadora, contará con el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para cancelar la prestación social.
- Arguye que a la fecha no se le ha dado respuesta alguna frente a la misiva, habiendo transcurrido más de dos (2) años desde el momento de la solicitud, es decir más del tiempo establecido en la Ley 1071 de 2006 concretándose la violación al derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 09 de julio de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la accionante.

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto del Dr. Luis Gustavo Fierro Maya en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, rindió informe y señaló que se configura una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refieren que ellos no son los encargados de atender las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del FOMAG, ello por cuanto las primeras hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico es el gobernador departamental o el alcalde. En cuanto a la segunda, refieren que por virtud de la norma es administrado por la FIDUPREVISORA S.A., que *“es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.”*

De tal manera que no es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el llamado a responder por cualquier demora o irregularidad en algún trámite.

Señala que la **FIDUPREVISORA S.A.** estableció un procedimiento para radicar y digitalizar las prestaciones sociales de trámite normal, mismas que deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones-IPE-FOMAG y que deben ser remitidas con todos los documentos necesarios para el cargue de imágenes.

A su turno explican el trámite a seguir a fin de que se subsanen los posibles documentos y/o situaciones que se deriven al momento de presentar la radicación.

Informan que hay improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales inciertas y discutibles como quiera que ello procede de manera muy excepcional, pues puede acudir a la vía ordinaria a fin de obtener lo que requiere, pues es el juez laboral quien debe dirimir esta controversia.

Aunado a lo anterior en su defensa indica que hay ausencia de los requisitos de inmediatez y legitimación por pasiva, pues no hay una vulneración de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio *“no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante, no puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma. En consecuencia, el Despacho judicial debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta cartera ministerial y determinar que la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.”*

En ese orden de ideas, solicita su desvinculación y que se declare por improcedente.

En su defensa la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, señaló que para el caso en concreto se realizó el estudio pertinente, mismo que se negó según lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y 1272 de 2018.

El día 5 de febrero de 2020, se envió el expediente a la Secretaria de Educación a la cual se encuentra adscrita la docente, por intermedio de **ON BASE** (ente competente para realizar los ajustes respectivos y proceder con la emisión del Acto Administrativo correspondiente.)

De tal manera que una vez la Secretaria de Educación remita el acto administrativo se continuará con el trámite de estudio, toda vez que no son competentes para la expedición de actos administrativos.

Señalan que hay inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales, aunado a que brilla por su ausencia el requisito de inmediatez del cual goza la acción de tutela, ello como quiera que la solicitud se presentó hace 2 años y solo hasta hoy día es que se acude a la tutela.

En consecuencia, solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción y que se inste a la Secretaría de Educación por ser el ente nominador para que informe a la accionante acerca del estado de la prestación.

Por su parte la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, guardó silencio pese a que fue notificada a los correos electrónicos notificaciones@cundinamarca.gov.co y tutelas@cundinamarca.gov.co. De igual forma del correo notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co, tal dependencia remitió por competencia a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA nuevamente los archivos a la dirección electrónica tutelas@cundinamarca.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se responda directamente al peticionario.

En igual sentido se **REQUIRIÓ** a la parte accionante para que manifestara bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, se dilucida que tal supuesto se cumplió a cabalidad.

Para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro

de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así como el artículo 21:

Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Al punto memórese la sentencia T-369 de 2013, refiere:

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto¹⁴¹”.

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de febrero de 2021 expidió la Resolución 783 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral

y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la señora **OLGA LILIANA RODRÍGUEZ PAEZ** actuando en nombre propio contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que no se ha dado una respuesta de fondo y forma a la petición incoada el 10 de abril de 2019, en la cual solicita, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

En tal dirección, es de precisar que la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, no efectuó pronunciamiento alguno frente a la petición aludida cuyo radicado refiere 2019-CES-726774, aunado a que tampoco se manifestó frente a la presente acción de tutela, de tal manera que no obran suficientes elementos de juicio de los cuales se pueda predicar que efectivamente hay contestación a lo pedido y tampoco puede desconocer esta operadora que efectivamente hay una vulneración al derecho fundamental de petición en tanto que hasta la fecha no hay una respuesta. Si bien es cierto, no se cumple con el requisito de inmediatez, lo cierto es que la H. Corte Constitucional en sentencia T-521 de 2013 memora dos excepciones al principio de inmediatez que son:

“(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y

(ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”

Así las cosas, es evidente que brilla por su ausencia alguna prueba o documental de la que se pueda inferir otra cosa.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1990 artículo 20, que refiere:

***ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Aunado a lo anterior, recuérdese la sentencia T-260 de 2019 que reza:

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991^[38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”^[39].

De ésta suerte, dado que en autos no se encuentra acreditado que la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, hayan dado contestación a la respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, transcurriendo con suficiencia el término que prevé la ley, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, que a través de su representantes, o quienes hagan sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atiendan y proporcionen respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y sobre todo notifiquen de manera eficaz a la accionante, la respuesta que a bien tengan dar a la petición elevada el día diez (10) de abril de 2019, cuyo número de radicado refiere 2019-CES-726774, manifestándole los documentos y/o requisitos que le hacen falta para acceder al reconocimiento, ello por cuanto la demora injustificada obedece a que la Secretaria no efectuó los trámites pertinentes para informarle a la peticionaria la decisión adoptada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de tal manera que una vez la accionante aporte los documentos y/o subsane lo que se le indique en la contestación, se le otorga un término de 15 días hábiles a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para la expedición del correspondiente acto administrativo, ya sea negando o accediendo al reconocimiento de las cesantías parciales, pero sin demoras y sin dilatar el proceso y una vez transcurrido tal término, le remita a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** la mencionada Resolución a fin de continuar con el trámite correspondiente.

De igual forma en este punto resulta imperioso indicar que según lo manifestado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, la misma aporta la hoja de revisión en tanto que la solicitud remitida por la Secretaria de Educación fue denegada, por tanto es tal dependencia la que debe informar de ello a la accionante, no obstante según como se dijo líneas atrás no obra prueba de que la accionante conociera del trámite y/o procedimiento a seguir en tanto que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** negó el reconocimiento, por ende y como quiera que la petición se remitió a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, es tal organismo el encargada de informar de tal situación a la peticionaria.

HOJA DE REVISION

Firmado por:
 RAMIRO MONTEALEGRE SAAVEDRA
 2020/02/05 05:27:18

PRESTACION **CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO**
 OFICINA REGIONAL **CUNDINAMARCA**

IDENTIFICADOR **1862802**
 NRO. RADICACION 2019-CES-726774
 FECHA RADICACION 2019-04-10
 FECHA RECIBO 2019-11-08
 FECHA ESTUDIO 2020-02-05

APELLIDOS **RODRIGUEZ PAEZ**
 NOMBRES **OLGA LILIANA**
 DOCUMENTO **39,738,051** cc

VINCULACION DEPARTAMENTAL
 FTE RECURSOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION PLANTEL

MOTIVO CESANTIA PARCIAL : LIBERACION HIPOTEC

VALOR LIQUIDADADO 0
 ANTICIPOS PAGADOS 0
 VALOR A RECONOCER 0

BENEFICIARIOS DEL PAGO

| TIPO | DOCUMENTO | NOMBRE BENEFICIARIO | (%) | PARENTESCO | REPRESENTANTE |
|------|------------|---------------------|------------|------------|---------------|
| NIT | 8600030201 | BEVA | 100.00000% | | |

ESTADO NEGADA

AJUSTAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO
 EL CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO PRESENTA INCONSISTENCIA

OBSERVACIONES

::::NO SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCION RADICADO BAJO NURF 2019-CES-726774, POR MEDIO DEL CUAL EL/LA DOCENTE OLGA LILIANA RODRIGUEZ PAEZ CON C.C. NO. 39738051 SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO DE CESANTÍA PARCIAL PARA LIBERACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO SOBRE EL INMUEBLE CON F.M.I. NO. 50N-20624174 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. ZONA NORTE EXPEDIDO EN 20/03/2019, TODA VEZ QUE SE PRESENTA INCOHERENCIAS ENTRE LO CONSIGNADO EN LA PARTE MOTIVA DE LA RESOLUCION Y LA INFORMACION REGISTRADA EN EL APLICATIVO FOMAG, QUE DEBEN ACLARARSE PARA TENER CERTEZA Y SIMILITUD EN LA INFORMACION, POR LO QUE LA SECRETARIA DEBERA ACLARAR:

1. EN EL APLICATIVO FOMAG APARECE PAGO DEFINITIVO A LA PRESTACION A LA CESANTIA SEGÚN RESOLUCION NO. 686 DE 15/02/2008 POR VALOR DE \$8.054.481.----

EN BASE CON LO ANTERIOR:

1.1.- EL PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO LIQUIDA LOS TIEMPOS DESDE 24/04/2000 AL 30/12/2018, SIN TENERSE EN CUENTA EL CORTE EN EL TIEMPO DE SERVICIOS COMO CONSECUENCIA DE LA CESANTIA DEFINITIVA.

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada 20021 de 2 de mayo de 2018, por lo que se debe allegar la certificación de tiempos de servicio oficial desde la cual se debe base para liquidar el pago definitivo a la prestación a la cesantía según resolución no. 686 de 15/02/2008.

1.3.- NO SE ALLEGA LA CERTIFICACION DE TIEMPOS DE SERVICIO OFICIAL DESDE LA CUAL

SE DEBE RETOMAR EL TIEMPO DE SERVICIO POR LA NUEVA VINCULACION.

1.4.- DE CONFORMIDAD CON EL EXTRACTO A LA CESANTIA ADJUNTO NO SE REPORTA CESANTIA AÑO 2007, IGUALMENTE EN FOMAG NO REPORTA CESANTIA AÑO 2007.

2. SUMANDO LAS CESANTIAS REPORTADAS DESDE EL AÑO 2000 HASTA 2005, DA JUSTAMENTE LA SUMA DE \$8.054.481, LO CUAL COINCIDE CON LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIO EL PAGO DE LA CESANTIA DEFINITIVA, SE REQUIERE CONFIRMAR SI SE TRATA DE UNA CESANTIA DEFINITIVA O SI HUBO UNA EQUIVOCACION Y ES UNA CESANTIA PARCIAL.

PARA EL AÑO 2000 DE \$ 594.026.---
 PARA EL AÑO 2001 DE \$ 970.161.--
 PARA EL AÑO 2002 DE \$ 1.538.567.--
 PARA EL AÑO 2003 DE \$ 1.634.178.---
 PARA EL AÑO 2004 DE \$ 1.636.502.---
 PARA EL AÑO 2005 DE \$ 1.681.047.---
 VALOR LIQUIDADADO: \$8.054.481.---

SON DUDAS QUE SE DEBEN DESPEJAR PARA PODER REALIZAR EL ESTUDIO Y EVITAR UN DOBLE PAGO.

=====

FIRMA DEL REVISOR (RAMIRO MONTEALEGRE SAAVEDRA)

Resulta imperioso precisar que en el eventual caso de una inconformidad frente al trámite netamente interno que dio origen a que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** negará el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales, obedece a un procedimiento completamente ajeno a que se le brinde una respuesta a la petición efectuada por la accionante. Pues recordemos ofrecer contestación no quiere decir acceder favorablemente a las pretensiones que en ella reposen.

Es así como la ley 1071 de 2006 (por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de

1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.), pregona en su artículo 4°:

Artículo 4°. *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Esta mas que decantado que si bien la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** indicó las razones para negar la prestación ello se le informó al ente nominador, en este caso la secretaria de Educación de Cundinamarca, misma que obvió y no señaló trámite alguno a la peticionaria para que subsanara los posibles yerros que dieron origen a negar el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parcia. Por tanto, es claro que los términos que prevé la ley para el efecto, ya sea para la resolución de una petición o netamente para el trámite que hoy nos ocupa se excedieron y se incumplió con los tiempos que la ley otorga para el efecto. Por tanto, como ya se manifestó se amparará lo que en ello corresponde.

Ahora bien, en otro giro, frente al pedimento especial de la expedición del acto administrativo reconociendo las cesantías parciales y el pago de las mismas, es de indicar que la acción de tutela no es un instrumento principal para exigir al pago de dichos conceptos, que presuntamente le corresponden, pues como se dijo, para acceder a la declaratoria del derecho que pretende, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, como quiera que existe el mecanismo idóneo para solicitar dichas acreencias tal y como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia T-157 de 2014, tal como se transcribe a continuación:

“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales

3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre que éste último no es eficaz o idóneo para la protección requerida o que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e imposterables”. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea imposterable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

*3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. **Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio***

irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Al respecto dijo la Corte en sentencia de unificación:

“[...] 1. El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurran las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. De otro lado, se reconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, que no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria. Ni la Corte Constitucional, ni los jueces de tutela, pueden ni deben sustituir a los jueces de la jurisdicción ordinaria encargados de ordenar la ejecución y pago de las deudas laborales y demás derechos de los trabajadores”.

3.4. En este orden de ideas, cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto. Al respecto, ha dicho esta Corporación que “de manera excepcional puede acudir a ella [la tutela] para obtener la cancelación de salarios, siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su percepción afecte su mínimo vital”. (Negrilla del Juzgado)

Así como la sentencia T-903 de 2014 que refiere:

3. La defensa de derechos fundamentales presuntamente afectados como presupuesto de procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”^[18]. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones^[19] la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, “pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico”^[20], por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000^[21] consideró lo siguiente:

“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas,

cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)."¹²²

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Así las cosas, y conforme a los pronunciamientos de la alta corporación, en lo que hace referencia a la cancelación de los pagos solicitados, no puede ser debatida en el trámite de la acción de tutela, y mal haría el juez de tutela en suplantar al juez natural de la causa, por lo que, de considerarlo viable, el accionante deberá acudir a la jurisdicción, con miras a lograr el derecho anhelado, sin que pueda decirse que tal vía no resulta idónea pues ello no demanda un trámite dispendioso, que se prolongue indefinidamente en el tiempo, ni que ponga en peligro sus derechos, de suerte que, en caso de así decidirlo, será el Juez competente, el llamado a resolver el litigio presente y establecer, a cuál de las parte le asiste razón, una vez examinados los planteamientos de los extremos de la *litis* y el despliegue probatorio que allí se realice, no siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar dichos pagos, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable ni la afectación del mínimo vital del accionante, pues en lo que hace al derecho fundamental de petición el mismo se amparó, como quiera que se evidenció la transgresión al mismo.

Se concluye entonces que respecto el derecho fundamental de petición se amparó el mismo conforme se señaló líneas atrás y se otorgó el término de 15 días a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para la expedición del correspondiente acto administrativo, ya sea negando o accediendo al reconocimiento y pago de las cesantías parciales, pero sin demoras y sin dilatar el proceso, para que de esta forma sea la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** la encargada de continuar con el trámite correspondiente. Finalmente, en lo que hace al pago de las acreencias laborales, tal pretensión se encuentra llamada a fracasar por considerarse improcedente la vía de la tutela para el efecto pretendido.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de OLGA LILIANA RODRÍGUEZ PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.738.051, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que a través de su representantes, o quienes hagan sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, atiendan y proporcionen respuesta de fondo, de manera clara, precisa, concreta y completa, y sobre todo notifiquen de manera eficaz a la accionante, la respuesta que a bien tengan dar a la petición elevada el día diez (10) de abril de 2019, cuyo número de radicado refiere 2019-CES-726774, manifestándole los documentos y/o requisitos que le hacen falta para acceder al reconocimiento, ello por cuanto la demora injustificada obedece a que la Secretaria no efectuó los trámites pertinentes para informarle a la peticionaria la decisión adoptada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

TERCERO. - ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que una vez la accionante aporte los documentos y/o subsane lo que se le indique en la contestación en el término de 15 días hábiles proceda a la expedición del correspondiente acto administrativo, ya sea negando o accediendo al reconocimiento de las cesantías parciales, pero sin demoras y sin dilatar el proceso y una vez transcurrido tal término, le remita a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG** la mencionada Resolución a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO. - NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la accionante de **OLGA LILIANA RODRÍGUEZ PAEZ**, en lo que hace al reconocimiento y pago de las cesantías parciales, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO